

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4198

REAL DECRETO 3348/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño, volframio, niobio, tántalo, litio, titanio y oro, el área denominada «Zona El Trasquilón», comprendida en la provincia de Cáceres.

La extraordinaria importancia de realizar prospecciones en un área que presenta posibilidades para poner al descubierto la existencia de yacimientos de diversos recursos mineros de indudable interés, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para los mismos recursos, con el objeto de que se lleven a cabo en dicha área las actividades más convenientes por el Organismo facultado para practicarlas de modo especial.

A tales efectos, y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en artículos cuarenta y cuarenta y cinco, en relación con el octavo, tres, de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos de recursos minerales de estaño, volframio, niobio, tántalo, litio, titanio y oro, el área denominada «Zona el Trasquilón», inscripción número sesenta y ocho, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro, definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano dos grados cuarenta y tres minutos cuarenta segundos Oeste con el paralelo treinta y nueve grados veintiséis minutos cero segundos Norte, que corresponde al vértice número uno.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	2° 43' 40" Oeste	39° 26' 00" Norte
Vértice 2	2° 38' 00" Oeste	39° 26' 00" Norte
Vértice 3	2° 38' 00" Oeste	39° 22' 00" Norte
Vértice 4	2° 43' 40" Oeste	39° 22' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de doscientas cuatro cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos, con anterioridad a la inscripción número sesenta y ocho, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta, de veintinueve de julio), por los solicitantes y titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia de la inscripción número sesenta y ocho, para recursos minerales de estaño, volframio, niobio, tántalo, litio, titanio y oro, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una duración de un año, prorrogable por otro, para la fase exploratoria, y de dos años, contados desde el día del vencimiento del plazo anterior, para labores de investigación, el que podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración, por resolución del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Los plazos referidos en el párrafo anterior se contarán a partir del día siguiente al de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se acuerda que la exploración e investigación de la zona anteriormente reservada se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que dará cuenta anualmente, a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTÍN RODRIGUEZ SAHAGÚN

4199

REAL DECRETO 3349/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de recursos geotérmicos, el área denominada «Vallés», comprendida en la provincia de Barcelona.

La extraordinaria importancia de realizar el estudio en profundidad de un área que, por sus especiales características, ofrece ciertas posibilidades en cuanto a recursos geotérmicos se refiere, determina la conveniencia de su declaración como zona de reserva a favor del Estado para estos recursos de singular interés, con la finalidad de que se lleven a cabo en dicha área las actividades más precisas, por el Organismo facultado para practicarlas de modo adecuado.

A tales efectos y siendo de aplicación lo establecido en el artículo noveno de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, así como lo previsto en sus artículos cuarenta y cuarenta y cinco en relación con el octavo, tres, de la citada Ley, y cumplidos los trámites preceptivos con informes favorables emitidos por los Organismos correspondientes, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para exploración e investigación de yacimientos de recursos geotérmicos, el área denominada «Vallés», inscripción número cincuenta y siete, comprendida en la provincia de Barcelona, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida la intersección del meridiano cinco grados cincuenta minutos Este con el paralelo cuarenta y un grados cuarenta y dos minutos Norte que corresponde al vértice uno.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	5° 50' 00" Este	41° 42' 00" Norte
Vértice 2	6° 03' 00" Este	41° 42' 00" Norte
Vértice 3	6° 03' 00" Este	41° 38' 20" Norte
Vértice 4	5° 56' 00" Este	41° 38' 20" Norte
Vértice 5	5° 56' 00" Este	41° 36' 20" Norte
Vértice 6	5° 46' 00" Este	41° 36' 20" Norte
Vértice 7	5° 46' 00" Este	41° 40' 00" Norte
Vértice 8	5° 50' 00" Este	41° 40' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de seiscientos sesenta y nueve cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—La reserva de esta zona no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número cincuenta y siete, en fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número treinta y dos, de siete de febrero de mil novecientos setenta y siete) por los solicitantes o titulares de permisos de exploración, permisos de investigación o concesiones directas o derivadas de explotación de recursos de la sección C), y de autorizaciones de aprovechamiento de recursos de las secciones A) y B), sin perjuicio de lo que determinan los artículos doce, cincuenta y ocho y sesenta y dos, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo tercero.—Las solicitudes presentadas, con posterioridad a la vigencia de la inscripción número cincuenta y siete para recursos geotérmicos, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo noveno, apartado tres, de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas.

Artículo cuarto.—La zona de reserva a favor del Estado, que se establece, tendrá una duración de un año, prorrogable por

otro para la fase exploratoria, y de dos años, contados desde el día del vencimiento del plazo anterior, para labores de investigación, el que podrá prorrogarse por períodos sucesivos de igual duración por resolución del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Los plazos referidos en el párrafo anterior se contarán a partir del día siguiente al de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo quinto.—Se acuerda que la exploración e investigación de la zona anteriormente reservada se realice por el Instituto Geológico y Minero de España, Organismo que dará cuenta anualmente a la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción de los trabajos efectuados y resultados que periódicamente obtenga durante el desarrollo de los mismos.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4200

REAL DECRETO 3350/1978, de 7 de diciembre, de otorgamiento de diecinueve permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) actuando en su doble calidad, como Administradora de la renta de petróleo y como Sociedad privada, para la adjudicación de diecinueve permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona a), y teniendo en cuenta que Campsa posee la capacidad técnica y financiera necesaria; que propone trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias y que es la única solicitante, procede otorgarle los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente al Monopolio de Petróleos y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», en su calidad de Sociedad privada, y con participaciones respectivas del setenta y cinco por ciento y veinticinco por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente 901. Permiso «Formentera-A», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 0° 45' E., y Oeste, 0° 30' E.

Expediente 902. Permiso «Formentera-B», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 00' E., y Oeste, 0° 45' E.

Expediente 903. Permiso «Formentera-C», de 53.680 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 10' E., y Oeste, 1° 00' E.

Expediente 904. Permiso «Formentera-D», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 50' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 40' E., y Oeste, 1° 10' E.

Expediente 905. Permiso «Formentera-E», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 1° 55' E., y Oeste, 1° 40' E.

Expediente 906. Permiso «Formentera-F», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 10' E., y Oeste, 1° 55' E.

Expediente 907. Permiso «Formentera-G», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 25' E., y Oeste, 2° 10' E.

Expediente 908. Permiso «Formentera-H», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 40' E., y Oeste, 2° 25' E.

Expediente 909. Permiso «Formentera-I», de 53.680 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 39° 00' N.; Sur, 38° 50' N.; Este, 3° 00' E., y Oeste, 2° 40' E.

Expediente 910. Permiso «Formentera-J», de 26.840 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 50' N.; Sur, 38° 40' N.; Este, 2° 50' E., y Oeste, 2° 40' E.

Expediente 911. Permiso «Formentera-K», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 0° 45' E., y Oeste, 0° 30' E.

Expediente 912. Permiso «Formentera-L», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 00' E., y Oeste, 0° 45' E.

Expediente 913. Permiso «Formentera-M», de 53.680 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 10' E., y Oeste, 1° 00' E.

Expediente 914. Permiso «Formentera-N», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 30' N.; Este, 1° 40' E., y Oeste, 1° 10' E.

Expediente 915. Permiso «Formentera-O», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 30' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 40' E., y Oeste, 1° 10' E.

Expediente 916. Permiso «Formentera-P», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 1° 55' E., y Oeste, 1° 40' E.

Expediente 917. Permiso «Formentera-Q», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 28° 20' N.; Este, 2° 10' E., y Oeste, 1° 55' E.

Expediente 918. Permiso «Formentera-R», de 80.520 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 20' N.; Este, 2° 25' E., y Oeste, 2° 10' E.

Expediente 919. Permiso «Formentera-S», de 26.840 hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 38° 40' N.; Sur, 38° 30' N.; Este, 2° 35' E., y Oeste, 2° 25' E.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de la adjudicatoria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Real Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Las titulares de acuerdo con su propuesta, vienen obligadas a realizar, durante los dos primeros años de vigencia de los permisos, en el área cubierta por los mismos, labores de investigación con una inversión mínima de sesenta millones de pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, las titulares vienen obligadas a perforar, antes de finalizar el octavo año de vigencia, un sondeo por cada tres permisos o fracciones de permisos retenidos.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, se deberá justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los trabajos y haber invertido la cantidad señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas. Si la renuncia fuese parcial se estará a las normas reglamentarias.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera y segunda llevará aparejada la caducidad de los permisos.

Cuarta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

4201

REAL DECRETO 3351/1978, de 15 de diciembre, de otorgamiento de once permisos de investigación de hidrocarburos en la zona A.

Vistas las solicitudes presentadas por las Entidades «Shell España, N. V.» (SHELL), y la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA), en nombre y representación del Monopolio de Petróleos y en el suyo propio, para la adjudicación de once permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona A, denominados «Almazán A a K», y teniendo en cuenta que: Las ofertas presentadas son reglamentarias; poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a «Shell España, N. V.», al «Monopolio de Petróleos» y a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPESA) con participaciones respectivas del cincuenta por ciento, veinticinco por ciento y veinticinco por ciento, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen, con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich:

Expediente 928. Permiso «Almazán-A», de 25.684 hectáreas, y cuyos límites son los siguientes: Norte, 41° 40' 00" N.; Sur, 41° 30' 00" N.; Este, 2° 45' 00" O., y Oeste, 2° 55' 00" O.